

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción civil Reivindicatoria, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente a SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-01; concluida la ejecutoria de auto que negó reposición y aportado memorial que lleva recurso de Apelación. Sírvase ordenar.

Viterbo, 10 de Febrero de 2022. Inhábiles 12 y 13 de febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia memorial que trae recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante dentro de la acción civil *Reivindicatoria*, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente al señor SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-01.

Insiste el escrito, en reclamar la decisión esbozada por esta judicial en auto del 14 de diciembre de 2021, que decidió sobre la reforma a la demanda.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

HECHOS:

El 15 de diciembre último, -no el 14-, se adoptó posición de rechazo por esta judicial frente a la nueva reforma a la demanda invocada por la demandante.

La decisión fue notificada por anotación en estado el 16 de diciembre de 2021, encontrando recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente, en auto del 3 de los corrientes.

En el tránsito de la ejecutoria de la decisión emitida ante el recurso de reposición, se recibe memorial que enfila argumentación contra el rechazo de la reforma a la demanda, auto inicial.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Iniciaremos por tomar lo ocurrido con la decisión atacada, pues de allí parte el análisis de procedencia del reclamo presentado.

La providencia tuvo lugar el 15 de diciembre de 2021, siendo notificada en secretaría por anotación en estado, número 0199, el 16 de ellos.

Durante el período de ejecutoria se presentó memorial proveniente del accionante intentando la Reposición, del cual se dio el trámite estipulado en el artículo 110 y 319 del código general del proceso; es decir, fijando lista de traslado el día 17 de enero último, emitiendo providencia desfavorable el día 3 de febrero en curso.

El memorial que trae insistencia en el recurso de apelación, se recibe el día 8 de los corrientes.

2- EJECUTORIA:

La decisión atacada como se ha dejado sentado, se originó el día 15 de diciembre, siendo notificada al día siguiente por anotación en estado, transcurriendo el término de su ejecutoria, los días 11, 12 y 13 de enero de 2022, ello teniendo de presente la vacancia judicial -17 de diciembre y 10 de enero-.

En tiempo oportuno, la demandante optó por el recurso de Reposición, el cual ha sido decidido.

3- TÉRMINOS:

El escrito objeto de análisis fue allegado el 8 de este mes y año, es decir, cuando habían transcurrido ya los días de ejecutoria de la providencia proferida -3 días- luego de su notificación, lo que la visibiliza extemporánea.

4- RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN:

“...RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso /

EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna. RECURSOS - Opciones que tiene el juez frente a los mismos / REPOSICION DE LA REPOSICION - Aspectos nuevos / REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA - No puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de

los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse...”.CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010).

Igualmente, el artículo 318, inciso cuarto, código general del proceso, consagra que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Es claro a esta judicial que el auto que resolvió la instancia de la reposición no es atacable por recurso, ello como un análisis de lo ocurrido, ante el escrito presentado en este espacio temporal.

Situación que debe ser aclarada desde esta fase decisoria, atendiendo a lo sorpresivo del recurso interpuesto que insiste en la alzada para intentar un análisis del superior sobre una argumentación que ha sido expuesta en el plenario.

5- SOBRE LA TEMPORALIDAD PARA RECURRIR.

El escrito es claro y repetitivo, tanto en el asunto y como en el párrafo inicial, al concluir que el recurso se enfila contra la decisión del auto del 14 de diciembre – el que debe aclararse salió a la luz el día 15 de esos-.

Contra esa decisión de rechazo se presentó recurso oportuno de reposición el cual fue resuelto en su oportunidad, sin avizorarse reclamo que indique la interposición de un recurso de apelación como subsidiario contra esa decisión. Ahora se allega memorial al respecto el cual contiene fecha del 8 de los cursantes.

El momento propicio para reclamar, transcurrió entre el día 11 y 13 de enero de 2022, cuando se itera, se acercó la reposición, no entiende esta judicial como a esta altura procesal se intenta revivir un término concluido.

El artículo 322, numeral primero, inciso segundo del código general del proceso, permite introducir el recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia, ante el juez que la dictó, por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

De otro lado el artículo 302 ibídem, inciso tercero, expresa que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedaran ejecutoriadas tres días después de notificadas.

Se concluye de lo anterior que el espacio temporalidad del recurso de apelación al momento de originarse el reclamo había fenecido, pues fue introducido cuando transcurría el término de ejecutoria de aquella providencia que decidió la reposición invocada, el que fuera negado.

No se avizora entonces probabilidad legal y procesal para que se genere un recurso cuando el período para ello se dejó agotar, amén de que se optó por uno de los recursos taxativos en la norma, pero se dejó de lado el que ahora se presenta.

6- DECISIÓN:

Por lo anterior, se concluye que el recurso goza de improcedencia y es inviable por ser presentado fuera de los términos legales para ello; el hecho de que se resuelva un recurso de reposición contra una decisión como la proferida no alarga la vida del recurso de alzada; debió invocarse en el mismo momento de la pretensión de reposición y no como se acoge ahora.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud por impertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agrega la solicitud al plenario, seguido como acción civil *Reivindicatoria*, presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente al señor SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-00; en consecuencia, **RECHAZA** el recurso de Apelación, por extemporáneo, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 24 del 15/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria